



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICACION: 54-125-40-89-001-2020-00033-00

Cácota, Tres (03) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Se encuentra al Despacho demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada por el **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial **Dr. WILLIAM MALDONADO DELGADO**, contra **JUVENAL ISIDRO DUARTE y ROSALIANA MEAURY BERBESI**, a fin de que se libere mandamiento de pago; a cuyo libramiento se accedería, si no se observaran las siguientes deficiencias que deberán ser corregidas, so pena de rechazo:

1. Las obligaciones que se demanden ejecutivamente deben ser **claras, expresas y actualmente exigibles**; como quiera que en el presente caso no se tienen claridad sobre los intereses de mora que se cobran, deberá la parte actora individualizar el monto, liquidarlos desde cuando entró en mora y hasta la fecha de presentación de la demanda respectivamente, (art 1617 C.C.).
2. Deberá aportar la escritura pública No 101 del 03 de febrero de 2020 de la Notaria 22 del círculo de Bogotá, que faculta como apoderada general del **BANCO AGRARIO** a la **Dra. BEATRIZ ELENA ARBELAEZ OTALVARO**, toda vez que esta relacionada en los poderes y en el certificado de existencia y representación legal de la Cámara de Comercio, y no la allegó. Lo que se traduce en la insuficiencia de los poderes aportados como anexo de la demanda. En tales circunstancias, la parte demandante debe allegar la citada escritura a efectos de que los poderes conferidos no resulten insuficientes.
3. Deberá aportar copia de lo requerido en medio magnético a través del correo electrónico institucional.

LA DECISIÓN:

Se inadmitirá la demanda, y se concederá el término de cinco días para que la parte actora, subsane las irregularidades antes anotadas de manera integral, so pena de rechazo (art. 90 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Promiscuo Municipal de Cúcota Norte de Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda y conceder un término de cinco (5) días a la parte demandante, para que subsane las deficiencias anotadas, so pena de rechazo, (art. 90 del C.G.P.).

SEGUNDO: Deberá aportar copia de lo requerido en medio magnético a través del correo electrónico institucional.

NOTIFIQUESE

JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ